

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines Oficiales*, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella 6'75 al trimestre—Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Se admiten suscripciones en Zamora en la Imprenta provincial, instalada en la Casa-Hospicio, dirigiendo las reclamaciones al director de la misma.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

## PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 8 de Noviembre de 1887.)

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (que Dios guarde) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 3 de Noviembre de 1887.)

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### EXPOSICIÓN.

Señora: Las Empresas periodísticas, ya por lo limitado del Giro mutuo del Tesoro, circunscrito en la actualidad á 619 localidades, ya por la necesidad de recurrir al giro particular, con notable quebranto y retraso para el cobro, sufrían perjuicios de consideración y se veían obligadas á rechazar suscripciones en puntos donde no tenían completa seguridad de reembolso.

Para evitar en lo posible estos perjuicios, se permitió á las Empresas domiciliadas en esta Corte que satisficieran en sellos de Correos los derechos del timbre de periódicos; pero esta disposición, que no pudo hacerse extensiva á las provincias por la dificultad de que en ellas pudieran ser reconocidos por personas peritas los sellos que se entregasen en equivalencia de metálico, además de desnaturalizar el carácter de los efectos timbrados; de crear un privilegio en favor de la prensa establecida en la capital de la Monarquía, y de ser perjudicial á los intereses de la Hacienda, que admite por todo el valor que representan, efectos por los cuales ha satisfecho un premio de expendición, que en las pequeñas localidades se eleva al 5 por 100; ofrece el peligro del extravío de los pliegos que contienen sellos y el no menor de que, como desgraciadamente ha sucedido en algunos casos, al presentar éstos en la Fábrica del Timbre para su reconocimiento, resulten falsos, sin que puedan las Empresas conocer su procedencia.

Con el fin de que las Empresas periodísticas logren su anhelado y justo deseo de tener en las más pequeñas localidades medios fáciles que les permitan con módico quebranto realizar el importe de las suscripciones, el Ministro que suscribe cree que tales inconvenientes podrían remediarse en beneficio del Estado y de las Empresas, estableciendo libranzas especiales destinadas exclusivamente al pago de las suscripciones de periódicos, las cuales podrán adquirir los suscriptores en todas las localidades en que se expenden efectos timbrados, y cuyo importe harán efectivo las Empresas en la Comisión del Giro mutuo de esta Corte, y en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, presentándolas con las correspondientes facturas.

Estas libranzas especiales deberán ser de tipo fijo divididas en cuatro series para mayor comodidad de los suscriptores y de las Empresas, cobrándose al venderlas el 2 por 100 sobre su importe, como premio de expendición, del que, el expendedor recibirá 75 céntimos por 100, 25 los funcionarios que satisfagan las facturas, y el 1 por 100 restante se aplicará á los gastos de todas clases de administración del servicio.

Aunque las libranzas de que se trata, á pesar de su carácter y forma especial, formarán parte del Giro mutuo del Tesoro, y los ingresos y gastos que produzcan deberán comprenderse en las cuentas generales del mismo, es conveniente considerar los gastos como una minoración de los ingresos que por el mismo concepto se realicen.

La reforma que se propone deberá plantearse el 1.º de Enero próximo, y por lo tanto, desde 1.º de Febrero siguiente será ya obligatorio para las Empresas periodísticas satisfacer, precisamente en metálico, los derechos del timbre de sus periódicos.

Fundado, pues, en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—Señora.—Á L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigerver.

#### REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Afonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, con exclusivo destino al pago de suscripciones á periódicos, de las series y precios siguientes:

Serie A, de 50 céntimos de peseta.

Serie B, de una peseta.

Serie C, de 3 pesetas.

Y serie D, de 5 pesetas.

Sobre estos precios se cobrará al expenderlas el 2 por 100, como premio de expendición, cuyo importe se consignará en el mismo documento.

Art. 2.º Las indicadas libranzas se elaborarán en la Fábrica Nacional del Timbre, con arreglo al modelo, y en el número y condiciones que determine la Dirección general del Tesoro público, previa autorización del Ministro de Hacienda.

Art. 3.º Las libranzas especiales del Giro mutuo del Tesoro, se pondrán á la venta en todos los puntos de la Península é islas adyacentes en que se expendan los efectos timbrados, á fin de que puedan adquirirlas fácilmente los suscriptores y remitirlas á la Empresa ó Administración del periódico respectivo.

Art. 4.º Los expendedores deberán satisfacer al contado el importe de dichas libranzas, como lo hacen de los efectos timbrados al recibirlos del almacén respectivo, percibiendo como premio 75 céntimos por 100 de las que expendan.

Art. 5.º El pago de las libranzas especiales solo tendrá efecto en Madrid por la Comisión especial del

Giro mutuo del Tesoro, y en las provincias por las Tesorerías de Hacienda, ó las oficinas que en lo sucesivo se designen, las cuales percibirán por este servicio 25 céntimos por 100 de las cantidades que satisfagan. El 1 por 100 restante se destina á los gastos de elaboración de libranzas y demás de administración de este servicio especial.

Art. 6.º Para hacer efectivas las libranzas, las Empresas periodísticas las presentarán con facturas duplicadas en la Comisión especial de Madrid ó en la Tesorería de la respectiva provincia, que satisfarán su importe tan pronto como se practique su reconocimiento y comprobación con los talones matrices, conservando entretanto las Empresas, como resguardo, un ejemplar de la factura debidamente autorizado.

Art. 7.º Los gastos de elaboración de las libranzas, adquisición de papel, premios de expendición y demás de Administración de este servicio, que se planteará desde 1.º de Enero próximo, se considerarán como minoración de los ingresos por el mismo concepto.

Art. 8.º Tanto las cantidades que ingresen, como las que se satisfagan por las libranzas especiales para suscripciones á periódicos, se figurarán en conceptos, también especiales, en el cargo y data de las cuentas generales que rindan las dependencias encargadas del Giro mutuo del Tesoro.

Art. 9.º Desde 1.º de Febrero próximo las Empresas periodísticas satisfarán, precisamente en metálico, el importe de los derechos de timbre de periódicos.

Art. 10.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigerver.

#### EXPOSICIÓN.

Señora: El estado del Tesoro público en nuestro país no consiente disminución en los tributos, ni permite tampoco que, cediendo al imperio de doctrinas económicas, más ó menos aceptadas, se suprima recurso alguno de los que actualmente constituyen el presupuesto de ingresos en la Hacienda española. Sean, por tanto, cuales fueren las opiniones que puedan abrigarse respecto á las ventajas ó perjuicios que ofrezca la Lotería Nacional, el Ministro que suscribe entiendo que no puede hoy prescindirse de esa renta, si bien por esto, y atendida la necesidad de conservarla, deben aplicarse á ella las mejoras que la experiencia aconseje, siendo la más importante la variación en el sistema de sorteos.

Desde que las Cortes generales y extraordinarias de la Nación autorizaron en 23 de Noviembre de 1811 el establecimiento de la Lotería moderna para atender á la obligación imperiosa de aumentar sin quebranto del contribuyente los ingresos del Erario público, el acto del sorteo se ha practicado y practica por el mismo sistema, sin otras variantes que las modificaciones adoptadas en sus mecanismos, pero valiéndose siempre del procedimiento poco expedito de introducir en un globo

las bolas correspondientes á los números de billetes sorteables, y en otro las respectivas á cada uno de los premios anunciados, extrayéndose y publicándose después todas éstas, y en proporción igual, otras tantas del primero de los globos indicados.

La publicidad de tales operaciones, la delicadeza y rigor con que se practican, la misma forma empleada para la extracción de las bolas por el procedimiento mecánico que determina la natural y fortuita caída de las mismas al platillo de cristal de donde las recogen para pregonarlas los niños asilados, y hasta la presencia del público en semejantes solemnidades, son garantías de acierto y claridad en el sistema que hoy se emplea, debiéndose á ello el arraigo y prestigio de que aquél goza por lo mismo que evita cuantas omisiones y abusos pueden lógicamente preverse. Conviene, sin embargo, declarar que los trabajos de comprobación para el mejor examen de los números realmente premiados, son harto difíciles y penosos, y no debe tampoco olvidarse que el gasto de material y de tiempo invertido en las operaciones que hoy se efectúan, exigen su modificación, aconsejando la necesidad y conveniencia de plantear otro sistema de mayor sencillez que, sin perjudicar en lo más mínimo á la claridad de los actos propios del sorteo, ofrezca tan buenos ó mejores resultados que los del sistema actual, y suministre medios fáciles de que, á la vista del público, se verifique inmediatamente la comprobación de los números agraciados para que jamás pueda abrigarse el menor género de duda.

La prensa periódica ha hecho público ya el sistema, llamado de irradiación que con éxito suele practicarse por Empresas particulares en algunas rifas ó loterías especiales compuestas de crecido número de billetes. Dicho procedimiento consiste en formar una cifra con guarismos parcialmente grabados en varias bolas, que extraídas de otros tantos globos, determinan la composición del número correspondiente al premio mayor, derivándose luego de ese mismo número los demás premios, cuya respectiva importancia se gradúa por la mayor ó menor correspondencia que puedan tener una ó varias de sus terminaciones con las de la cifra fundamental.

El sistema indicado propende á que las operaciones del sorteo sean breves, sencillas y fáciles en su realización, pudiendo por lo mismo reemplazar con ventaja á los procedimientos que hoy se aplican. No obstante, y por más que parezca útil la reforma, no debe plantearse definitivamente, á juicio del Ministro que suscribe, sin que preceda el oportuno ensayo; pues la costumbre ó la preocupación del jugador pudiera influir quizá en el aumento ó disminución de la renta, y no es prudente comprometerla.

Si el nuevo sistema llegara á ser aceptado por el público, medios habría de que sustituyese lentamente al que hoy rige; si, por el contrario, la experiencia demostrase que éste era preferido, podría prescindirse de aquél sin que la prueba hubiere ocasionado trastornos ni pérdidas. Por esto se limita la reforma consignada en el presente decreto á realizar tan sólo algunos de los sorteos de la lotería por el nuevo sistema.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—Señora.—A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

#### REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo en el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En lo sucesivo se realizarán por el sistema llamado de irradiación los sorteos de la Lotería Nacional que se estime oportunos, y que no excedan por ahora de uno al mes.

Dado en Palacio á primero de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Para inmediato y exacto cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha respecto á los sorteos de la Lotería Nacional que por el sistema llamado de irradiación en lo sucesivo han de celebrarse; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que

esa Dirección adopte las medidas conducentes al propósito indicado, atemperándose á las bases siguientes:

1.º Dentro del límite fijado por el Real decreto de esta fecha, se celebrarán los sorteos de la Lotería que señale esa Dirección general por el sistema expresado, continuando los demás sorteos en la forma que hoy se verifican.

2.º En los nuevos sorteos, la emisión de billetes será de decenas de millar completas, contadas desde el 0 al 999, debiendo estar numerados los billetes por orden correlativo, desde el número 0 hasta el que represente la cifra anterior al total de los emitidos.

3.º Para el acto del sorteo se emplearán cinco globos y cinco juegos de bolas, correlativamente numeradas desde el 0 al 9 para los cuatro primeros globos, y para el quinto las equivalentes al número de decenas de millar que se emitan. Las bolas, al comenzar el acto del sorteo, estarán á la vista del público, colocadas de suerte que pueda apreciarse las que hayan de introducirse en cada globo. En el lugar correspondiente á las decenas de millar se colocarán las bolas señaladas con el 0 y demás números representativos de las decenas de millar que entren en sorteo.

4.º Cada globo tendrá un rótulo de letra visible en que respectivamente se lean las palabras: «unidades», «decenas», «centenas», «millares», «decenas de millar», y su colocación en los sorteos, será de derecha á izquierda, empezando por las unidades. Las bolas serán de tamaño de tres centímetros en su circunferencia, diferenciándose por su color, las de cada globo.

5.º La primera de las cinco bolas cuyos guarismos reunidos han de formar el número á que corresponda el premio mayor, del que se derivan todos los demás, se extraerá del globo de las unidades; la segunda del de las decenas, y así sucesivamente.

6.º Terminado el sorteo, quedarán expuestas al público en un tablero las bolas premiadas, y en otro las sobrantes, ordenadas en forma, ocupando el lugar de cada una de aquellas una bola negra.

7.º En estos sorteos podrán concederse aproximaciones, pero ningún billete será agraciado con más de un premio. Los que por razón de sus terminaciones oblangan dos ó más, sólo percibirán el de mayor importancia.

8.º Los prospectos de cada sorteo contendrán cuantos pormenores y circunstancias puedan contribuir á la mejor comprensión del público.

De Real orden lo digo á V. I., encareciéndole la conveniencia de que esa Dirección general proponga en el más breve plazo posible lo que estime conducente al planteamiento y realización de este proyecto, y las modificaciones que haya de sufrir el tit. 2.º de la instrucción general de Loterías de 3 de Diciembre de 1882, que comprende el reglamento de los sorteos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1887.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Rentas Estancadas.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL ORDEN.

Excmo. Sr. En vista de la comunicación que V. E. dirigió á este Ministerio en 19 de Abril último, consultando, á petición del Jefe de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos del Ejército de Cuba, la necesidad de que se dicten bases que determinen el derecho que puedan tener los poseedores de abonarés cuando pidan otros duplicados por extravío de los primitivos que les fueron entregados; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por el Consejo Supremo de Guerra y Marina en acordada de 27 de Septiembre próximo pasado, se ha servido resolver se autorice la expedición de abonarés duplicados bajo las reglas siguientes:

1.º Que se acredite por los interesados, en la forma legal que para las licencias absolutas dispone el artículo 1.º de la Real orden de 11 de Septiembre de 1886, la pérdida del abonaré cuyo duplicado se solicite, publicándose esta petición en la *Gaceta* y *Boletín oficial* de la provincia respectiva, anulándose el primitivo abonaré transcurrido el plazo de treinta días que queda fijado sin haberse hecho protesta legítima.

2.º Que en los libros y antecedentes relativos á los abonarés extraviados se ponga la nota de su anulación y de haberse expedido el duplicado.

3.º Que con la información á que el art. 1.º de la referida Real disposición se refiere, se dirijan los interesados con sus solicitudes á la Capitanía general del Ejército de Ultramar en que resida el Cuerpo que expi-

dió el abonaré, ó al Inspector de la Comisión liquidadora de Cuerpos disueltos de aquel Ejército, cuando se trate de éstos, en petición de los duplicados, de abonarés extraviados, para que le sean expedidos, si así procediese, después de llenados los requisitos que se previenen.

Y 4.º Que por ninguna oficina se proceda á la conversión ó pago de ningún abonaré sin el «Conforme» del encargado de aquellos libros y antecedentes, quienes los examinarán bajo su más exclusiva responsabilidad, deteniendo á los portadores de abonarés anulados como presuntos reos de delito.

De Real orden le digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1887.—Cassola.—Sr. Inspector de la Caja general de Ultramar.

(Gaceta del 16 de Octubre de 1887.)

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

##### Circular.

Teniendo en cuenta este Centro directivo las considerables existencias que en monedas de bronce resultaban en algunas Tesorerías, autorizó en 4 de Mayo último á los Delegados de Hacienda en varias provincias para que, de acuerdo con los interesados, pudieran aplicar en ciertos pagos, y con el exclusivo objeto de facilitar éstos, más del 10 por 100 en calderilla, pero habiendo cesado las causas que motivaron aquella autorización, demostrando repetidos hechos que la expresada clase de numerario se difunde y tiene fácil empleo en las pequeñas transacciones, en las obras públicas que adquirieren gran desarrollo, y en las provincias de Cataluña donde hoy circula como en las demás del Reino, es ya de todo punto urgente y necesario que sean uniformes las reglas á que de ban ajustarse todas las ordenaciones secundarias de pagos evitándose así vacilaciones, diversidad de criterios, y, lo que es más grave y delicado, que llegue, siquiera sea aisladamente, á esta Dirección general algún indicio de que á la sombra de una autorización dada para sostener el crédito del Tesoro, se oculten atrevimientos como el de invitar á un sólo acreedor á que admita mayor cantidad en moneda de bronce que la total existencia de este numerario con que pudiera contar la Tesorería de Hacienda, dando lugar á suponer, por parte de ésta, el intento de hechos punibles.

Las anteriores consideraciones, obligan á este Centro directivo á prevenir á V. S. que cumpla y haga cumplir con toda exactitud, las reglas siguientes:

1.º En ninguna de las obligaciones en que, según la circular de esta Dirección general, fecha 11 de Diciembre de 1886, sea susceptible el empleo de la moneda de bronce, se entregará en este numerario mayor porción que el 10 por 100 del importe de los respectivos libramientos; procediendo que V. S. consulte á este Centro directivo si algún interesado espontáneamente ofrece é insiste, como medio que facilite el pago de su crédito, que se le entregue mayor tanto por ciento en calderilla, debiendo V. S. esperar, en cada caso, la resolución del Tesoro, y negándose á practicar aquella gestión si la existencia en la expresada moneda no permitiera satisfacer la obligación de que se trate sin perjuicio de los demás acreedores, porque pudiera distribuirse entre éstos aquel numerario sin imponer á nadie sacrificio alguno, ni otorgar preferencias, ni dar lugar á que el exceso de calderilla entregado al que lo solicite, dificulte el pago á los demás por haberse agotado ó disminuido mucho la existencia.

2.º Si la cantidad disponible en calderilla fuese de escasa importancia, se entregará en la proporción que resulte, con estricta igualdad, en todas las obligaciones que permitan darla *aunque no llegue al 10 por 100*; y si la Tesorería no contara con ningún numerario de esta clase, se efectuarán los pagos en su totalidad en oro, plata ó billetes del Banco de España.

3.º Ha de entenderse que las anteriores reglas se refieren á la calderilla gruesa de diez y cinco céntimos, y de ningún modo á las monedas de uno y dos céntimos, que sólo pueden entregarse en porciones mínimas, según se recuerda en la prevención 3.ª de la circular de 11 de Diciembre de 1886, al principio citada, aclaratoria de la de 27 de Septiembre de 1884, que señalaba como *máximum* el 3 por 100 en ambas clases de moneda del tipo de lo que se facilite en calderilla gruesa; á cuyo límite sólo se llegará en el caso de que los interesados lo soliciten, y siempre que las Cajas no queden desprovistas de estas monedas fraccionarias para facilitar los

cambios, no imponiendo á nadie que las reciba, y hasta dejando de entregarlas, aun en pequenísima cantidad, si demostrara el perceptor contrariedad ó resistencia en admitirlas; y

4.ª Comunicará V. S. las disposiciones más terminantes á las respectivas oficinas, para que, tanto los mandamientos de pago con los talones de cargo, contengan desde el principio y antes de llegar á la Tesorería, si no se viniera así practicando, la expresión detallada de las clases de numerario en que hayan de consistir los pagos y los ingresos, según previenen y exigen las instrucciones vigentes, no tolerando la más ligera omisión ó inexactitud que se observe en este servicio.

La Dirección, por su parte, tanto en el último particular como sobre los precedentes, si notara ó llegase á su noticia alguna falta que dada la índole del servicio, ha de revestir siempre importancia y gravedad, lo elevará á conocimiento del Excmo. Sr. Ministro, proponiendo el correctivo que, por omisión ó comisión, deba imponerse á los infractores, cualquiera que sea su categoría.

Sírvase V. S. avisar inmediatamente el recibo de esta circular, participando haber dispuesto lo necesario para la más exacta observancia de las reglas que la misma contiene, á cuyo efecto acompaño á V. S. seis ejemplares.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Octubre de 1887.—El Director general, Olegario Andrade.—Sr. Delegado de Hacienda en la provincia de...

(Gaceta del 4 de Noviembre de 1887)

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

### CIRCULAR

El Real decreto de 27 de Octubre último prohíbe la circulación y venta en todo el Reino de los alcoholes destinados á la bebida, cualquiera que sean su clase y procedencia, si no fueren perfectamente puros ó bien rectificadas. Para que lo ordenado en este Real decreto se guarde y cumpla con la fidelidad que exige la conservación de la salud pública, se propone el Gobierno ejercer una exquisita vigilancia sobre la fabricación y venta en España de los alcoholes industriales, y sobre los procedentes del extranjero que se presentasen en las Aduanas á fin de introducirlos en el Reino.

Es el ánimo del Gobierno respetar la libertad de la industria y del comercio; pero no tolerar que á la sombra de tan justa libertad se fomente el consumo de alcoholes impuros, cuyos terribles efectos demuestra la estadística de la mortalidad, la criminalidad y la locura.

Son las Autoridades administrativas las competentes para establecer preceptos y dictar reglas de higiene pública, así como para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les estuviere encomendada por las leyes; mas si los hechos fueren de tal gravedad que revisan los caracteres propios de un delito, el Ministerio fiscal debe perseguir al delincuente y reclamar el condigno castigo ante los Tribunales.

Delinquen los que con cualquiera mezcla nociva á la salud alteran las bebidas ó los comestibles destinados al consumo público, ó fabrican, ó venden objetos, cuyo uso sea necesariamente nocivo á la salud; hechos que tienen su sanción en el Código penal.

Conforme al art. 356, la circulación y venta de alcoholes destinados á la bebida que no reúnan las condiciones de pureza requeridas por la ciencia para admitirlos al consumo, sin peligro de la salud, así como la fabricación y venta de alcoholes industriales, burlando la vigilancia de la Autoridad, constituyen verdaderos delitos, que despues de la publicación del Real decreto de 27 de Octubre, deben calificarse con toda severidad como actos ejecutados con malicia, rechazando cualquiera pena más leve, á pretexto de imprudencia temeraria.

Cumple al Ministerio fiscal, representante de la ley, promover la formación de causas criminales y ejercitar la acción pública para que sean castigados los fabricantes y expendedores, y asimismo los importadores fraudulentos de alcoholes impuros destinados al general consumo como una de tantas bebidas espirituosas.

Nunca será demasiado el celo que muestre V. S. en el cumplimiento de este deber, considerando el peligro de la tolerancia ó tibieza en reprimir el abuso de la fabricación y venta de alcoholes que contienen principios tóxicos y perturban la razón de los consumidores. La experiencia enseña que el uso de los alcoholes no rectificados hasta ponerlos en estado etílico altera la sa-

lud, acorta la vida media del hombre y produce un aumento de criminalidad.

Sírvase V. S. comunicar las instrucciones oportunas á sus subordinados á fin de que todo el Ministerio fiscal se mueva y concurra á la ejecución de lo prevenido en esta circular, obedeciendo al superior impulso, y coopere con su acción á la fiel observancia de las leyes y reglamentos sanitarios, ya en virtud de su propia iniciativa, ya auxiliando á los Jueces de instrucción á las Autoridades administrativas, siempre que éstas pasaren el tanto de culpa á los Tribunales.

Madrid 3 de Noviembre de 1887.—El Fiscal del Tribunal Supremo, Manuel Calmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

## GOBIERNO CIVIL.

### CIRCULAR

Don Marcos Diaz, vecino de Béjar, ha acudido á este Gobierno ofreciéndose á pasar con sus dependientes á los pueblos de la provincia, á hacer la encuadernación de los *Boletines Oficiales* de los Ayuntamientos, por la suma de una peseta 50 céntimos cada año ó tomo, en rústica, rotulados y cortados.

Como quiera que este servicio sea de reconocida utilidad y conveniencia, puesto que los Ayuntamientos tendrán coleccionados sus *Boletines* por el módico precio referido, he acordado hacerlo público por medio de esta circular, por si las corporaciones municipales quieren utilizar esta ocasión que se les presenta para colocar en condiciones de conservación los *Boletines Oficiales* respectivos á su localidad.

Zamora 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

### ORDEN PÚBLICO—CIRCULARES

Los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de Seguridad y Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del súbdito inglés Jolsu Allomby, procesado por el delito de hurto y que se supone refugiado en España.

Sus señas particulares son:

Edad 38 años, estatura cinco piés 35 pulgadas inglesas, pelo y barba castaños, nariz aguileña; tiene una manera particular de mover los ojos, y al hablar baja el labio inferior; manos pequeñas que frota al hablar; conoce bastante el español y el francés; viste traje gris, pardesú ligero, corbata clara, sombrero de fieltro negro y botas gruesas de caza, poniéndolo á mi disposición si fuera habido.

Zamora 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

En la mañana del día 1.º del actual desapareció del pueblo de Villaralbo, de la casa de D. Sandalio Sánchez, Médico titular de dicho pueblo, la sirvienta del mismo, cuyas señas son las siguientes:

Se llama Eusebia, natural de Vivinera, partido de Alcañices, de 15 años de edad, vestida al estilo del país y cortado por completo el pelo; llevándose las prendas y enseres que se expresan: un mantón, un abrigo de merino, un pañuelo, unas tijeras de costura, cinco panales de jabón y dos pesetas en plata.

En su virtud, encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y detención de la expresada Eusebia, poniéndola á mi disposición si fuere habida.

Zamora 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

Habiéndose fugado el 7 del actual de la cárcel modelo de Madrid, el penado Terencio Navarro Gil, conocido por Venancio, natural de Montan, provincia de Castellón, avecindado en dicho Madrid, de 24 años de edad, pelo y cejas negros, ojos castaños, nariz ancha, cara redonda, boca pequeña, barba naciente, color moreno, estatura un metro 500 milímetros; viste pantalon oscuro, chaleco encarnado de Bayona, gorra con visera y botas.

Encargo á todos los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la

busca y captura del expresado sugeto, poniéndolo á mi disposición caso de que fuere habido.

Zamora 8 de Noviembre de 1887.

El Gobernador,  
**Miguel Aguado.**

## JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO DE LA POBLACION DE ZAMORA.

### CIRCULAR.

En los *Boletines Oficiales* números 42, 43 y 44, correspondientes á los días 5, 7 y 10 de Octubre último, se publicó el Real decreto é Instrucción de 20 de Septiembre próximo pasado, para llevar á efecto el Censo general de los habitantes en la noche del 31 de Diciembre de este año al 1.º de Enero de 1888, recomiendo muy eficazmente á los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales que conserven con el mayor cuidado los citados ejemplares del *Boletín*, á fin de que las Juntas municipales puedan seguir paso á paso el orden de procedimiento marcado en la Instrucción para todas las operaciones censales.

Con el fin de evitar que en las cédulas aparezcan inexactitudes ú omisiones siempre sensibles porque alteran la verdad de los resultados, es muy conveniente que las Juntas municipales cumpliendo lo dispuesto en el art. 11 de la referida Instrucción, procuren instruir á los agentes que han de hacer el reparto de las cédulas, para que éstos á su vez llamen la atención á los Jefes de establecimientos (cuarteles, hospitales, colegios, presidios, fondas, conventos, etc.), sobre los artículos de la Instrucción que á cada uno de ellos se refiere en particular; dichos agentes harán iguales observaciones en general á todos los cabezas de familia, é inscribirán con más esmero todavía, si fuere posible, á todos los que habiten en el campo y en caserios alejados del casco de las poblaciones, por lo costoso que sería y por las mayores dificultades que ofrecería el rectificar *á posteriori*, los errores que contuviesen las cédulas de los mismos.

Espero así mismo, que penetrados los Presidentes y demás individuos que componen las Juntas municipales del Censo, de que los fines que la Estadística se propone en sus investigaciones tienen un fin exclusivamente científico y elevado, procurarán convencer de esta verdad á todos los vecinos de sus términos y persuadirles del ningún perjuicio que ha de resultar á los individuos que espontáneamente y con datos verdaderos contribuyan á la formación del empadronamiento general, así como de las penas en que puedan incurrir por cualquier omisión ó por la alteración maliciosa de alguna circunstancia esencial.

Zamora 5 de Noviembre de 1887.—El Gobernador Presidente, Miguel Aguado.

## UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA

### Primera enseñanza—Anuncio

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán mediante oposición en el próximo mes de Diciembre, las escuelas que resultan vacantes en los pueblos siguientes:

#### PROVINCIA DE ZAMORA

##### Escuelas de párvulos.

La de nueva creación de Fuentelapeña, dotada con 825 pesetas, casa y retribuciones.

##### Escuelas de niñas.

La elemental completa de Villolobos, con 825 pesetas y emolumentos legales.

Los ejercicios de oposición se celebrarán para la escuela de párvulos, conforme á los programas aprobados por Real orden de 7 de Febrero de 1881, y para la de niñas, con arreglo á los que lo fueron por la de 30 de Noviembre de 1883.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública de Zamora, en el término de treinta días, contados desde la fecha en que el *Boletín Oficial* de aquella provincia inserte este anuncio.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector, se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Salamanca 3 de Noviembre de 1887.—El Secretario general, L. Erasmo Buceta Diaz.

## HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA.

## PAGO DE NODRIZAS

Anuncio.

Por acuerdo de la Excm. Comisión provincial, se abre el pago de las nodrizas externas de la Casa-Hospicio provincial, correspondiente á los meses de Julio, Agosto y Septiembre últimos, el cual dará principio el día 14 del corriente mes de Noviembre y concluye el día 22 del mismo, en la forma siguiente:

## Partido de Sayago

Día 14.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Cibanal, Badilla, Fresnadillo, Fariza, Carbellino, Cozcurreta, Escudro, Argusino, Santiz.

Día 15.—Mámoles, Tudera, Fermoselle, Fornillos, Formariz, Fresno, Pinilla de Fermoselle, Gamones, Gáname, Fadón, Luelmo, Monumenta, Moralina.

Día 16.—Malillos, Mogatar, Moral, Moraleja de Sayago, La Muga, Palazuelo, Pereruela, Arcillo, San Román, La Tuda, Piñuel, Roelos.

Día 17.—Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrefrades, Villamor de Cadozos, Pasariegos, Viñuela, Torregamones, Villar del Buey, Villamor de la Ladre, Peñausende.

Día 18.—Villardiega, Argañin, Bermillo.

Día 19.—Villadepera, Zafara.

Día 21.—Partidos de Alcañices, La Puebla, Benavente, Fuentesauco, Toro y Villalpando.

Día 22.—Zamora y su partido.

El pago dará principio á las nueve de la mañana hasta las dos, advirtiendo que no se pagará más que á los interesados, ó personas que vengan autorizadas con el sello y V.º B.º del Alcalde.

Zamora 8 de Noviembre de 1887.—Ricardo Herrero.

## AYUNTAMIENTOS

## ALCAÑICES

Formadas las cuentas de los fondos carcelarios de este partido y año económico de 1886 á 1887, y según lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886, se cita por medio del presente á todos los señores Alcaldes del mismo, para que por sí ó por una persona que les represente comparezcan el día 20 del corriente en el salón de sesiones de este Ayuntamiento y hora de las diez de su mañana, con objeto de censurar referidas cuentas.

Alcañices 3 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Lorenzo Sandin Fernández.

## ALMEIDA DE SAYAGO.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes legalmente documentadas en la expresada Secretaría en el preciso término de ocho días, contados desde su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Almeida de Sayago 5 de Noviembre de 1887.—El Alcalde, Mariano Mayor.

## GALENDE

No habiendo querido comparecer á ninguna de las operaciones de la quinta del actual reemplazo el mozo Juan Alonso Barrio, he acordado llamarle por medio de la inserción en el *Boletín Oficial* y en el de la provincia de Bilbao, en la cual debe existir según la manifestación de su madre que manifiesta reside en las minas de La Barga, casa de D. Dimas, para que en término de diez días, último plazo, se presente ante este Ayuntamiento; haciéndole entender la incoación del expediente de prófugo que contra el mismo estoy instruyendo.

Galende 30 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Joaquín García.

## QUINTANILLA DEL MONTE

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y 200 pesetas para material.

Los aspirantes que se conceptúen aptos para desempeñarla, presentarán sus solicitudes acompañadas de los justificantes que acrediten su aptitud, en la Secretaría municipal, en el término de quince días, a contar desde la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia.

Quintanilla del Monte 30 de Octubre de 1887.—El Alcalde, Ceferino Arés.

## JUZGADOS

## ZAMORA

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que por D. Gabriel Alonso González, vecino de esta ciudad, se ha presentado demanda para que se declaren con derecho á ser incluidos en las listas electorales para Diputados á Cortes, de este distrito, á D. Miguel Manteca Santiago, D. Ceferino Hernández Murcia, D. Vicente Calzada Gutiérrez, D. Vicente Alvarez Alvarez, D. Ramón Rebollo Castro, D. Braulio Hidalgo Amigo, D. Pedro Castro Regidor y D. Andrés Fernández Fresno, todos vecinos de Madridanos; y conforme á lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este edicto, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector, pues pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Zamora tres de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Medina.—Tomás Calvo.

## FUENTESAUCO

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Hago saber: Que en la demanda presentada en dicho Juzgado por D. José Fernández Casado, para que se declare con derecho á ser incluido en las listas electorales para Diputados á Cortes, del distrito de la ciudad de Toro, sección de Fuentesauco, se ha dictado la providencia que dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Rodríguez Fornos.—Fuentesauco y Octubre veintisiete de mil ochocientos ochenta y siete. Por presentado el anterior escrito por D. José Fernández y Casado, con cédula personal que exhibe y demás documentos que le acompañan, se admite la demanda formulada, y en su vista publíquese dicha petición por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de esta villa, é insertará en el *Boletín Oficial* de la provincia, por el término de veinte días, á contar desde la fecha en que la inserción tenga lugar. Lo acordó y firma S. S.ª, de que yo el Secretario de gobierno doy fé.»

Y en conformidad á lo dispuesto en el artículo veintiocho de la ley electoral de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio del presente para que dentro del término legal pueda el interesado ó cualquiera otro elector hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Fuentesauco veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Julian Palao.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre hallazgo de caballerías que se presumen hurtadas, habiendo acordado que las personas que se crean dueños de indicadas caballerías, se presenten en este Juzgado en término de quince días á hacer las reclamaciones oportunas.

Las señas de las caballerías son las siguientes: un caballo capón, pelo rojo, de cuatro años de edad, alzada siete cuartas menos tres dedos, calzado alto de las cuatro extremidades, y estrella en la frente, bebe en blanco con los dos labios, herrado de las cuatro extremidades; y

Otro caballo capón, pelo negro, cerrado, de seis cuartas y media poco más ó menos, lunares en los cos-

tillares, pelos blancos en la parte posterior del esternón, herrado de las cuatro extremidades y algo torpe de la vista del ojo derecho.

Y para que llegue á conocimiento de los mencionados dueños de las caballerías reseñadas, es el presente que expido en Fuentesauco á dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

Don Bernardino Rodríguez Fornos, Juez de instrucción de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer efectivas las costas de la defensa en la causa que se le siguió por robo y lesiones entre otros contra Manuel de Dios Manzano, vecino de San Miguel de la Ribera, se venden en pública subasta, que tendrá lugar el día treinta del corriente y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, los bienes siguientes:

Una casa en el casco de San Miguel de la Ribera, en la calle de la Virgen, que linda al Naciente con cortina de D. Juan Gutiérrez, Mediodía con casa de Antonio Ledesma, Poniente con citada calle, y Norte con pajar de José Santos Gómez, y responde por doscientas cincuenta y cinco pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presente las siguientes advertencias:

1.ª Que no serán admisibles aquellas posturas que no cubrieren el importe de la cantidad aludida.

2.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta el diez por ciento de mencionada cantidad sobre la mesa del Juzgado; y

3.ª Que la subasta se hace sin previa presentación de los títulos, y por consiguiente según las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público espido el presente en Fuentesauco á cuatro de Noviembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Bernardino Rodríguez Fornos.—Hermenegildo García.

## Anuncios.

## ASAMBLEA FARMACÉUTICA ESPAÑOLA

La Junta directiva de la Asamblea Farmacéutica Española, con objeto de activar los trabajos definitivos de constitución de la misma, suplica á los señores Farmacéuticos de provincias que hayan recibido la circular de invitación, remitan á la mayor brevedad y por separado la hoja de inscripción correspondiente.

Madrid 8 de Noviembre de 1887.

## VENTA

Se hace de una heredad en término de Villaluve, compuesta de 35 fincas de cabida de 93 fanegas de tierra, teniendo lugar la venta en pública y extrajudicial subasta el día 22 de Noviembre del año actual, á las doce de la mañana, en la Notaría del Doctor señor Firmat, en donde están de manifiesto el título y pliego de condiciones.

## PASTOS

Se arriendan los de invierno y primavera del monte Coto, término de Villalpando. Del precio y condiciones enterarán en la finca, ó en Rioseco casa de la viuda de Reoyo.

SE VENDE una casa en la calle de la Zapatería, núm. 23, en buen estado de conservación y tiene bodega, lagar y agua.

En la calle de las Doncellas, núm. 12, darán pormenores.